



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04542-2006-PA/TC

LIMA

CARLOS BARTOLOMÉ HUAMÁN PIZARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Bartolomé Huamán Pizarro contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 214, su fecha 11 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente Constitucional de la República y otros, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Suprema N.º 0186-2003-IN/PNP, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; el Acta de Pronunciamiento N.º 033-2002-VIII-RPNP-CIR-OS-HYO y el Dictamen N.º 170-VIII-RPNP-AOJP. Manifiesta que se le aplicó la sanción que cuestiona, imputándosele haber consumido bebidas alcohólicas dentro de la Comisaría PNP que estaba a su cargo y haber violado a una menor de 17 años de edad; que considera que la mencionada sanción es excesiva, debido a que la única falta que cometió fue haber consumido bebidas alcohólicas dentro de la Comisaría. Agrega que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, puesto que el órgano jurisdiccional no ha determinado que tenga responsabilidad penal.

Los Procuradores Públicos del Ministerio del Interior, separadamente, proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia y contestan la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia; que el recurrente incurrió en faltas graves contra el decoro, la disciplina y el deber profesional; y que fue sometido a un procedimiento disciplinario en el que se respetó el debido proceso.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 6 de julio del año 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que se afectó el principio *non bis in idem*, porque se aplicó doble sanción al demandante; y que la Administración, antes de ejercer su potestad sancionadora, debe sujetarse a lo que se resuelva en el ámbito jurisdiccional, lo que no ha sucedido en el presente caso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estimar que la demanda no procede, porque existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto que, como se aprecia de la sentencia que corre a fojas 4 del cuadernillo formado en el TC, el recurrente ha sido absuelto del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, él mismo ha reconocido que incurrió en falta grave por haber ingerido bebidas alcohólicas en el interior de la Comisaría PNP de Pozuzo, que estaba a su cargo, en su condición de Comisario.
2. Del Acta de Pronunciamiento N.º 033-2002-VIII-RPNP-CIR-OS-HYO, así como de la mencionada sentencia, se desprende que el día 28 de junio del año 2002, el recurrente y otros dos efectivos policiales se reunieron con una menor de edad en la Comisaría de Pozuzo, y se dedicaron a beber alcohol entre el medio día y las nueve de la noche, hasta embriagarla.
3. El artículo 166.º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir su objetivo la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, a fin de no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también de mantener incólume el prestigio institucional y personal.
4. Por tanto, resulta claro que, dada la gravedad de la falta administrativa en que incurrió el demandante, la sanción que se le impuso no es excesiva ni vulnera el principio de proporcionalidad; tampoco los derechos constitucionales invocados, razón por la cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

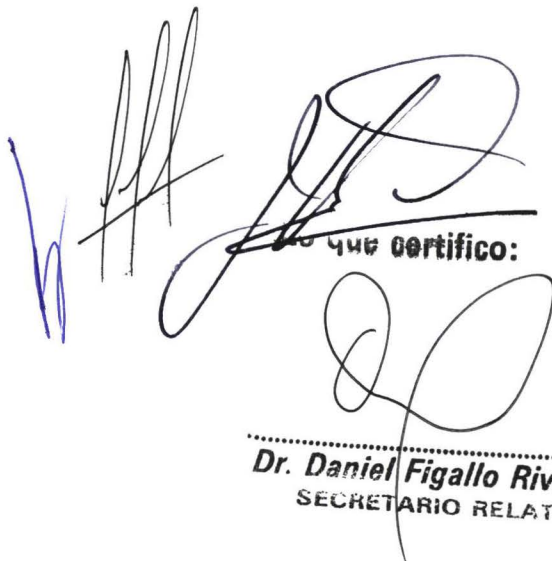
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**


que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)